

so pena de seys cientos mrs. cada dia delos que assi los detouieren: y de mas si les no dieren la dicha alcauala desdel dia que gela demandare hasta otro dia primero siguiete en todo el dia: quel q touiere la mercaduria se pueda yr co ella sin pena alguna tomado por testimonio signado de escriuano publico como no le quieren dar la dicha alcauala: y quel alcalde do esto acaesciere con stringa y apmisse luego al dicho arrendador o fiel o cogedor q pague luego al que touiere la mercaduria lo que montare la pena delos dichos seys cientos mrs. cada dia del tiempo que se fiziere detener: so pena quel dicho alcalde pague al que touiere la mercaduria otros seys cientos mrs. por cada vega da q sobre ello fuere requerido y no lo fiziere y cumpliere pero si se averiguar e prouare que despues de ydas las tales mercadurias delas dichas ferias que enellas se hizo algun trato o fabla o abenencia o precio pa las auer de acabar de veder y entregar en otra parte o lugar qualquier donde no se fiziere feria o se vendiere o entregare fuera del lugar donde la saco hasta vii mes desdel dia que saliere delas dichas ferias q el alcauala q enello montare sea delos dichos arrendadores delas dichas ferias y no delos arrendadores del tal lugar donde despues fueren entregadas y quel tal vendedor pague la dicha alcauala coel quattro tanto. Pero si aqil que las cosas truxiere a veder alas dichas ferias las tornare a su casa alli donde las saco y acostumbro tener y las vendiere puesto q sea antes del dicho mes: y despues q no pague alcauala saluo alli donde las vediere y que los dichos nros arrendadores y fieles y cedores sean tenudos de mostrar esta ley alos alcaldes y las ciudades y villas y lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico porq los dichos alcaldes lo saguen assi pgonar en cada feria al comienzo della porq todos los que algunas mercadurias y otras cosas truxieren a veder alas dichas ferias se an sabidores y apercebidos de lo q suso dicho es. Ellos quales dichos alcaldes mandamos q lo saguen y cumplan assi so las penas suso dichas: y q lo fagan saber alos mesoneros delos mesones de cada lugar y les manden so las dichas penas que ellos apercibian alos que a sus casas vinteren y las tales cosas truxieren a vender alas dichas ferias delo contenido enesta ley.

Ley ciento y diez y siete.

Otro si con condicō que qualesquier personas que fueren a vender y comprar qualesquier mercadurias y otras cosas a quiesquier ferias y mercados y villas y lugares frances o franqueados o que se faga enellos alguna gracia y quita dela dicha alcauala assi por ser las dichas fráquezas por prejilegios reales como por ser fechas por los señores delas tales villas y lugares que sean tenudos de pagar la dicha alcauala enteramente enlos lugares dōnde moraren y fueren en vezmos no embargate qualesquier fráquezas que tengā las tales ferias y villas y lugares donde se fiziere la veta y compra. Saluo si fueren las tales fráquezas por nos dadas y confirmadas y assentadas enlos nuestros libros. Pero que esto no se entienda alas ferias de Medina d'campo segun se contiene enel qderno delos años passados. Assi mismo se guarde alas villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto segun que estan saluadas eneste nuestro quaderno.

que los q fueren
a vender o com-
prar a ferias o a
mercados fran-
cos paguen el
alcauala donde so-
vezinos saluo si
las fráquezas
estan assentadas
en nos libros.

y qderno de los q
fueren a vender o com-
prar a ferias